

y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 22. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obtienen en su poder.

Art. 23. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 24. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 25. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 26. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquélla las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 27. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto 3052/1965, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 28. Mensualmente, la C. A. T. remitirá al F. O. R. P. P. A. información detallada sobre el aceite ofrecido para compra y las adquisiciones realizadas, así como de las ventas y disposiciones efectuadas.

Art. 29. La Comisión Especializada del Aceite del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo a tal fin los Grupos de Trabajo necesarios.

Art. 30. Los Ministerios de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 31. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1969-1970, que finalizará el 31 de octubre de 1970 y comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 28 de octubre y 21 de diciembre de 1967 y 9 de noviembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de diciembre de 1969

CARRERO

Encargado del Ministerio de Agricultura y de Comercio

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1969, páginas 19460 y 19461, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo 4.º, apartado f), donde dice: «... 11 de julio de 1948», debe decir: «... 11 de junio de 1948.»

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se dictan normas para el uso de los Registros establecidos por la Orden de 19 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) sobre contabilidad de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida por el número sexto de la Orden ministerial de 19 de noviembre último, por la que se aprueban los modelos de Registro en que debe desarrollarse la contabilidad elemental de las explotaciones agrícolas sometidas al régimen de estimación directa de la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera. Sobre el uso de los Registros:

A) REGISTRO DE INVENTARIOS

Deberá formularse inventario general:

- Al comienzo del primer período impositivo.
- Al 31 de diciembre de cada año.
- Al cesar en la explotación.
- En los demás casos que la Ley señale.

A-1) *Tierras.*—En la primera columna se detallarán, unas debajo de otras, las que integran la explotación, con la anotación de: regadío, secano e inculto.

En la columna de «número de la parcela» se expresará el que figure en el plano parcelario de la explotación, si existiere.

En la de «situación» se hará constar el Municipio o Municipios donde radica la explotación.

En la de «clase de cultivo» se anotará al que se destine la parcela: como cereal, leguminosas, plantas industriales, viña, olivar, prado artificial, para tierras labradas, y, entre otros, los aprovechamientos forestales, prados naturales, pastizales, en los terrenos no cultivados.

En la columna de «sistema de explotación» se expresará el que corresponda a cada tierra: por cuenta propia, arrendamiento, aparcería.

En la de «valor real» se consignará, por regla general, el de coste respectivo, salvo en los casos en que por carencia de datos o por otra causa hubiera de valorarse por estimación.

A-2) *Edificaciones.*—Se distinguirán, por líneas, en la columna de «clase de edificación»: viviendas, nave, cobertizos, silos, especificando en la de «destino» el que corresponde a cada uno de ellos: vivienda del contribuyente o del personal de la explotación, establos, almacén de granos, nave de incubación, gallinero, etc.

En la columna de «antigüedad» se expresará el año de compra o de construcción, si se conoce, o, en su defecto, el número de años que se calcula tiene el edificio respectivo.

En la columna de «valor real» se hará constar el de coste o, en defecto del mismo, el de estimación, debiendo permanecer uno u otro sin variación alguna, a no ser por agregación del importe de las mejoras realizadas, ya que las amortizaciones se anotarán en la columna de «amortización acumulada». Esta última recogerá en fin de cada año la depreciación correspondiente a cada edificación, con arreglo a criterios lógicos, ajustados en cuanto sea posible a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda (Orden ministerial de 23 de febrero de 1965). La diferencia entre las cifras de «valor real» y de «amortización acumulada» será el valor actual.

A-3) *Instalaciones permanentes.*—Son de aplicación a éstas las instrucciones de los dos grupos anteriores, en cuanto a valoración y amortizaciones. La especificación de las diferentes instalaciones debe ofrecer, por separado, las de riego, líneas eléctricas propias, caminos particulares, calles particulares, estanques, pozos, canales, cámaras frigoríficas, calefacción, ventilación, etcétera, según corresponda a cada explotación.

A-4) *Máquinas y elementos de transporte.*—Se reseñarán las máquinas una por una, o por grupos de las que sean iguales, detallando por separado las de uso agrícola, ganadero o forestal. Los vehículos se especificarán de modo semejante, distinguiendo los destinados al transporte interior de la explotación de los de transportes exteriores y, a su vez, dentro de éstos